



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00087019

N/REF: 684/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CULTURA.

Información solicitada: Propuesta de tarjeta Bono Joven Cultural.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-1046 Fecha: 18/09/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de febrero de 2024 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia de la memoria y la propuesta técnica que presentó Correos y Telégrafos para la creación de las tarjetas de Bono Joven Cultural del año 2022. Pido que se me haga traslado de toda la información que presentó esta entidad para participar en la propuesta que después le permitió crear las tarjetas de bono joven cultural 2022».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no había recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 22 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 27 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

«El 14 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Ministerio de Cultura una solicitud de acceso a la información pública (...) Dicha solicitud (...) se recibió en esta Subsecretaría el 15 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. Ante la complejidad de la respuesta se solicitó posteriormente la ampliación del plazo de un mes para contestar, al amparo de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 (...). Por ello, el plazo para contestar vencía el día 15 de abril de 2024.

No obstante, una vez que venció el plazo el día 15 de abril de 2024, no había sido posible despejar las dudas existentes respecto a la posibilidad legal, conveniencia o pertinencia en entregar al solicitante la documentación solicitada.

Por una parte, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) regula los límites al derecho de acceso a la información pública, recogiendo en su apartado 1 diversos supuestos entre los cuales está el contenido en las letras h) y j) relativos a los intereses económicos y comerciales y al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, respectivamente.

Asimismo, el artículo 19.4 de la LTAIBG establece que: “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.”

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Finalmente, el día 24 de mayo de 2024 la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Cultura procedió a comunicar tanto a la persona solicitante como a la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda (para su traslado a la entidad Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.), que en aplicación de lo previsto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, se procediera a la remisión de la presente solicitud a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., para que dicha Sociedad decida sobre el acceso a la información solicitada.

Conclusión: El Ministerio de Cultura debido a la complejidad de los datos técnicos solicitados por la interesada y las dudas jurídicas y administrativas sobre el procedimiento más adecuado para resolver la presente solicitud ha procedido a resolver de manera definitiva la solicitud [REDACTED] con fecha 24 de mayo de 2024, remitiendo la misma a la UIT del Ministerio de Hacienda para su traslado a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. para que esta decida sobre su acceso y asimismo se le ha comunicado a la interesada tal circunstancia».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la memoria y la propuesta técnica presentadas por Correos y Telégrafos para la creación de las tarjetas de Bono Joven Cultural del año 2022.

El Ministerio de Cultura no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el citado departamento ministerial pone de manifiesto que el 24 de mayo de 2024 trasladó la solicitud a la entidad Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., en aplicación de lo previsto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, para que dicha Sociedad decida sobre el acceso a la información solicitada. Asimismo, recuerda que, en este caso, esta decisión está aún más fundamentada porque debería tenerse en cuenta la posible aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 h) y j) LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

Como se ha indicado, en este caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que las dudas que manifiesta sobre cómo debía proceder justifiquen la demora. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de



subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. No obstante lo anterior no puede desconocerse que, aunque extemporáneamente, el Ministerio ha resuelto la solicitud acordando su traslado a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME, en correcta aplicación del artículo 19.4 LTAIBG (según cuyo tenor «cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso») al entender que es la mencionada sociedad la que debe resolver si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.1.h) y j) LTAIBG.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por D^a Yuleidi Jara Guarnizo frente al MINISTERIO DE CULTURA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1046 Fecha: 18/09/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>